

81

República de Colombia



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUÁN CARLOS PÉREZ VILLALBA
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-008-2018-00283-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción, las cuales deben analizarse y aplicarse de manera concordante con los mandatos del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), en todo, lo que no sea contraria a la norma especial.

Al revisar el libelo de la demanda y sus anexos se observan las siguientes inconsistencias:

- Revisada la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el poder otorgado es insuficiente, toda vez, que se pretende la nulidad del Oficio No. 20183170685431, sin embargo, el poder especial otorgado al abogado fue conferido para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20183170685722.
- Igualmente deberá allegarse un (1) paquete de copias más de la demanda y sus anexos para el traslado a la demanda, así como dos (2) paquetes de copias más de los anexos para agregarlos a las copias de las demandas allegadas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que el demanda omite lo ordenado en el artículo 160, y los numerales 3 y 5 del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 o

República de Colombia



Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio

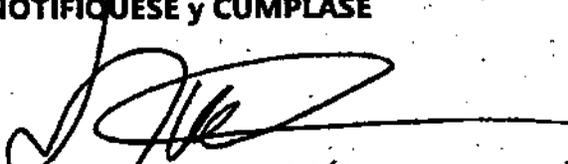
C.P.A.C.A.; por lo que se inadmitirá la demanda en virtud del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., para que se suplan las falencias señaladas. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidos los errores anotados en el término de diez (10) días, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que la subsanación de la demanda debe integrarse en un solo cuerpo, junto con los traslados y en medio magnético.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


YESID RIVERA BARRAGÁN
CONJUEZ

	<small>Branca Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	<small>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</small>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO		
<p>La providencia calendada 13 de noviembre de 2019, se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 053 del 14 de noviembre de 2019.</p>		
 LAUREN SOFÍA TOLOSA FERNÁNDEZ SECRETARÍA		